



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

RAD. 47001315300120230013000

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En escrito recibido vía correo electrónico por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena, y el cual correspondió por reparto a este Juzgado, JORGE LUIS PEÑA RODRIGUEZ instaura ACCION DE TUTELA en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA (COOPDASOCA), al considerar que le han sido conculcados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la SALUD en conexidad con la vida digna y al buen nombre.

La tutela fue inicialmente repartida al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencias múltiples, con el No. de radicado 47001418900720230045100, quién mediante providencia del 13 de junio de 2023, consideró no tener la competencia para su estudio teniendo en cuenta que en la demanda el actor expone como trasgresores de sus derechos fundamentales actuaciones judiciales adelantadas por Cooperativa Coopdasoca y el abogado José De Jesús Osorio Martínez ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, solicitando como medida restaurativa de sus derechos dejar sin efectos las decisiones judiciales adoptadas por dicha dependencia judicial dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra, por lo que ordenó remitir el expediente contentivo de la acción de tutela a los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta, previo reparto en el sistema Tyba.

Es así como la Oficina Judicial procede al reparto con los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole a este Despacho judicial la asignación de la tutela, la cual es remitida equivocadamente al Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio del banco (Magdalena) el 14 de julio de 2023, para finalmente ser remitida a nuestro buzón institucional el día 18 de agosto de 2023.

Ahora bien, el parágrafo del art. 1º del Decreto 333 de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del

Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", establece:

“PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

Al respecto el Auto 177 de 2017 de la Corte constitucional dice: “Esta Corporación ha establecido las reglas en materia de resolución de los conflictos de competencia en tratándose de acciones de tutela, las cuales de acuerdo con el Auto 124 de 2009, son las siguientes: **(i)**. “Un Juez puede declararse incompetente como consecuencia de un error en la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación) [...] **(ii)**. Cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso. **(iii)**. En materia de tutela los únicos conflictos de competencia que existen son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Factor territorial y acciones de tutela contra los medios de comunicación). **(iv)**. Las discusiones por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 no dan lugar a conflictos de competencia, ni siquiera aparentes. Por lo que, en el evento en que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencias por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con la finalidad de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente. Lo anterior, sin perjuicio que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencias, devuelva el expediente, conforme a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, en los casos en que se presente una distribución caprichosa [...] Interpretar de manera distinta este planteamiento, modificaría injustificadamente el término constitucional de (10) días, en varios meses, con lo que se lesionaría la garantía de la efectividad (art. 2.º C.P.) de los derechos al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem) [...]”

En ese orden, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales,

sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.

En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando *“dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales.*

Por consiguiente, un juez no puede rechazar por incompetencia ninguna solicitud de tutela por una equivocada aplicación de las normas de reparto, mientras que sí si se trata de normas sobre competencia. Así pues, los únicos conflictos de competencia que pueden existir en sede de tutela son los que surgen a partir del artículo 37 del Decreto 2591, no pudiendo un juez declararse incompetente por una equivocación en la aplicación de las reglas de reparto. De manera que, de darse algún conflicto por el reparto, conocerá de la acción de tutela aquel juez al que le llegó primero, pues de lo contrario, se dilataría el proceso, lo cual iría en contra del espíritu de la acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución.

Por ello se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Santa Marta, por las consideraciones previstas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a209edd2957275fe1481b316975c740e16a0d25afb609b85451595aad4e5026**

Documento generado en 23/08/2023 05:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>